Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**069** 00
2/3

Atendiendo lo pedido (archivo digital 16, C1), se resuelve:

Primero. – Aceptar la cesión del crédito que realizó **Alejandro Rojas Riveros** a **Juan Carlos Rojas Bahamón**, último que se tendrá como nuevo demandante.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la presente decisión mediante notificación por **estado**.

Segundo. – Reconocer personería jurídica al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torres** como apoderado del cesionario en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
222d92f3bbbe4a01b19648bc9d523049b9727aed0b123352e2b1eaf36193b91d
Documento generado en 21/10/2021 05:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**069** 00
1/3

Frente a lo manifestado por quien dice actuar como apoderado del **Banco Finandina S.A** (archivos digitales 30,34), se le hace saber que, no siendo parte dentro de este asunto sus pedimentos son improcedentes, debiendo estarse a lo que se le reiteró a la anterior togada en auto del 10 de septiembre de 2021 (archivo digital 22).

Sin perjuicio de lo anterior, estese a lo resuelto en audiencia del 05 de octubre de 2021 (archivo digital 29), donde se dispuso:

"***Quinto.*** *– Oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio para que, en el término de 3 días informe si allí cursa proceso de restitución de tenencia promovido por Banco Finandina S.A. en contra de Eddy Baquero García, si el mismo versa respecto del automóvil de placas IXV – 242, si sobre aquél se ha decretado alguna medida cautelar, si la misma está vigente y si se ha proferido sentencia o auto que ordene la entrega del mismo.* ***Cumplido lo anterior, se proveerá respecto de la entrega****. Secretaría elabore y remita dicha comunicación informándole sobre las demás determinaciones aquí adoptadas".*

En auto de la misma fecha, de cúmplase, se ordenó requerir a la referida autoridad para lo allí señalado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1960a09e1ed051684cbe85e131db18cdfad0c4f2a0ab59075d0b2fda1785f308
Documento generado en 21/10/2021 05:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20190006900
3/3

Por secretaría, se ordena requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio para que en el término máximo e improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe si allí cursa proceso de restitución de tenencia promovido por Banco Finandina S.A. en contra de Eddy Baquero García, si el mismo versa respecto del automóvil de placas IXV – 242, si sobre aquél se ha decretado alguna medida cautelar, si está vigente y si se ha proferido sentencia o auto que ordene la entrega del mismo.

Secretaría, libre el oficio de forma inmediata.

Absuelto el requerimiento, se decidirá la solicitud de entrega del vehículo, , según se indicó el pasado 5 de octubre de 2021.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3e43ec02ba471a6797d3b9ae0d10fc9e87cd6c3401a8cecc9068d29abb3d049

Documento generado en 21/10/2021 05:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2019** 00**302** 00

1. Para futura memoria procesal, se tiene que el presente asunto se sigue únicamente contra **Oscar Javier Velásquez Rodríguez,** incluso, ya media orden se seguir adelante la ejecución en su contra (archivo digital 1, págs. 44-46, archivo digital 13), pues el otro demandado, **Petroingeniería TSC SAS,** se acogió al régimen de insolvencia de que trata la ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, siendo excluido de este trámite (archivos digitales 11, 12).

2. Ahora, atendiendo lo peticionado por quien dice ser apoderado judicial de **Petroingeniería TSC SAS** (archivo digital 18), encuentra el Despacho que le asiste razón, pues deben remitirse las copias de las diligencias al juez del concurso como fue ordenado desde el 07 de mayo de 2021 (archivo digital 12), como también ha de levantarse las medidas cautelares de bienes no sujetos a registro que hayan sido aquí practicadas sobre los bienes del concursado y, entregar los dineros a aquél, esto en virtud del artículo 4 del Decreto 772 de 2020 que reza:

> *"ARTÍCULO 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo,* ***las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal****. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique".*

En efecto, en el numeral séptimo de la parte resolutiva del auto de apertura del proceso de reorganización así se había dispuesto (archivo digital 11). Es más, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-153398 del 08 de agosto de 2020 conceptuó que:

"*Como se puede apreciar, el texto de la norma antes descrita es claro, pues el mismo se refiere únicamente al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, se levantaran por ministerio de la ley, con la expedición del auto del inicio del proceso, para lo cual* ***el Juez que conoce del proceso ejecutivo deberá entregar los dineros objeto de desembargo al deudor concursado****, cuya destinación de tales recursos deberá ser verificada por el promotor e informar al juez del concurso al respecto,* ***en tanto que las medidas practicadas sobre los bienes sujetos a registro se mantienen****"*[1].

Y en Sentencia C-378/20, se declaró exequible dicho canon en los siguientes términos:

"*Ahora bien, si el juez del concurso considera que algún acreedor requiere de una protección especial, cuenta con la posibilidad de decretar medidas cautelares. Aunque el Artículo 4 permite el levantamiento, por ministerio de la ley, de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro, ello no imposibilita que el juez del concurso haga uso de las facultades que le otorga la Ley 1116 de 2006 para decretar en el marco del proceso de reorganización -tanto del previsto en la referida Ley como el regulado en el Decreto Legislativo 772 de 2020-,[181] cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor (Artículo 19, numeral 7).*

(…) Aunque con el Artículo 4 las medidas cautelares se levanten automáticamente con la decisión de apertura, ello no quiere decir -como recién fue señalado- que el deudor pueda defraudar los principios del proceso, sino que debe destinar los recursos desembargados para generar mayor rentabilidad y fortalecer el flujo de caja para garantizar su operación y atender los demás propósitos de la reorganización. Además, ***el promotor -o quien haga sus veces- deberá verificar el destino de esos bienes e informar al juez del concurso, quien en todo caso tiene la facultad de solicitar información en cualquier momento****".*

Lo dicho se refuerza cuando en el caso concreto media acuerdo de reorganización según lo informado por la pasiva (archivo digital 18). En consecuencia, se ordena:

---

1 https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-153398_DE_2020.pdf.

Rama Judicial
República de Colombia

Primero: Por ministerio de la ley, levantar las medidas cautelares de bienes **no sujetos a registro** que hayan sido practicadas respecto de la demandada **Petroingeniería TSC SAS.**

Líbrese los oficios de rigor para que sean tramitados por la persona jurídica interesada.

Segundo: De existir depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso y en relación con la sociedad **Petroingeniería TSC SAS,** procédase a su entrega a la persona jurídica afectada con la cautela.

Secretaría, deje reporte de títulos y verifique que la entrega, de ser el caso, se realice al representante legal de **Petroingeniería TSC SAS** o quien éste expresamente autorice.

Tercero: De no haberlo hecho, procédase a remitir copia de todo el expediente digital a la superintendencia de sociedades, tal como fue ordenado en auto del 07 de mayo de 2021 (archivo digital 12), incluyendo copia de la presente determinación para que el juez del concurso y promotor efectúen las funciones a su cargo en virtud del citado decreto 772 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15f246f4b8e9fdae4e23c800f62391b54d0659919ffd245e209f25fa95654811
Documento generado en 21/10/2021 05:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**358** 00

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 15).

2. Se reconoce personería jurídica al abogado **Sergio Nicolas Sierra Monroy** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (archivo digital 18).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
5a4c69b4e698f24f8492e5061dfd86ea77b357874ca64798b5162188ecb6862c
Documento generado en 21/10/2021 05:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**060** 00

Habiendo sido subsanada (archivos digitales 30, 32, 33), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado, Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Juan Manuel Rojas Martínez** contra **María Celina Ariza Niño.**

Segundo: Ordenar que se notifique esta decisión a la demandada por anotación en estado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentran enterada del presente asunto.

Tercero: Ordenar que se corra traslado del escrito de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos del numeral 4 del referido canon 93 procesal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f00eaf15fe8ee7554bcb29eefc8a05c93070ced680c338eb83286eae4cad0ca**

Documento generado en 21/10/2021 05:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**151** 00

A. Para los fines procesales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado **Germán Alejandro Díaz Barragán,** toda vez que, al tenerlo por notificado por conducta concluyente, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 301 del C.G. del P., se advierte que fue presentada dentro de término y con las formalidades de ley

Se reconoce al abogado **Julio César Ochoa Corrales** como apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 9).

B. Como quiera que el demandado **Germán Alejandro Díaz Barragán,** dentro de termino, indicó no estar de acuerdo con el valor estimado de la indemnización propuesta en la demanda, y en atención a que la práctica de un nuevo avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre debe realizarse en los términos dispuestos por el numeral 5º, artículo 3º, del Decreto 2580 de 1985, se dispone, **decretar la práctica de un nuevo dictamen**.

1. La experticia tendrá por fin determinar los daños causados ocasionados por la imposición de la servidumbre solicitada dentro del proceso en curso. Con la aclaración de que la estimación de los perjuicios sólo podrá recaer sobre el valor del terreno necesario para la servidumbre. Además del avalúo y lo que de ordinario debe contener el dictamen, en la experticia se deberá indicar:

- El grado de afectación del área de terreno gravada con la servidumbre. Para tal efecto, es necesario que se revelen las fuentes en que se apoya la experticia (legales, técnicas, reglamentarias, entre otros) y cada una de las situaciones fácticas tenidas en cuenta. Para absolver este punto, es necesario que se realice una completa descripción del terreno sobre el que se impone la línea de transmisión de energía eléctrica. Además, se debe explicar si la afectación del terreno es homogénea o, en su defecto, existen áreas que presentan un mayor perjuicio.

- Como la servidumbre se impone sobre una fracción del referido inmueble, indicar si el gravamen afecta el valor y el uso de las restantes zonas del predio, e igualmente, si hay una mayor área de impacto por la naturaleza de la servidumbre de conducción eléctrica.

En caso afirmativo, establecer el monto de los perjuicios y las fuentes técnicas y teóricas que soportan dicha conclusión. Es forzoso que se tasen con detalle los mismos y se expongan los fundamentos aplicados.

- Describir y avaluar los demás perjuicios materiales ocasionados por concepto de daño emergente. Es necesario que se discriminen costos unitarios, y revelen con detalle las fuentes en que se apoyan para fijar el precio y se adosen los correspondientes soportes.

- Cualquier otro hecho relevante para la experticia.

2. Se aclara que aun cuando el numeral 5º, artículo 3º, del Decreto 2580 de 1985 exige que uno de los expertos haga parte de la lista auxiliar de la justicia, lo cierto es que en la que actualmente rige en este Distrito Judicial, no figuran peritos, razón por la que el Juzgado deja en libertad a la parte demandada para escoger un profesional en esa dirección.

En ese orden, dicho trabajo se rendirá por el perito escogido por el demandado **Germán Alejandro Díaz Barragán** junto con un profesional del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, los profesionales deberán cumplir con los requisitos para el cargo y acatar las exigencias técnicas, detallando los informes y la ciencia del conocimiento; al igual, documentarán cómo se obtuvo tal y con fundamento en qué criterios se efectuaron las tasaciones económicas.

Para tal efecto, se elige al perito **SEBASTIAN RANGEL TORRES**, quien hace parte de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conformada mediante Resolución 639 de 7 de julio de 2020[1]. Secretaría, comuníquele lo aquí dispuesto**,** según lo documentado en la página del IGAC, al correo electrónico srangel346@hotmail.com y el teléfono *3143852652*. Deje constancia.

3. Los expertos concertarán sobre la materia y **en un sólo escrito** presentarán, dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación del encargo, el informe pericial encomendado.

4. Se le advierte al demandado **Germán Alejandro Díaz Barragán** que deberá sufragar las expensas necesarias para la práctica de dicha experticia. Desde ya se le concede el

[1] Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi (igac.gov.co)

término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe el nombre del experto que realizará el dictamen, quien deberá hacer parte del **Registro Abierto de Avaluadores**.

5. El dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que lo habiliten a los designados para el ejercicio como peritos, incluida las certificaciones de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que hayan sido designados como peritos; manifestar si se encuentran incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utilizas en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores. Además, deberán relacionar y allegar todos los documentos e información utilizados para la elaboración del informe pericial.

C. Atendiendo lo manifestado por la parte demandante (archivo digital 11), **por secretaría**, líbrese oficio con destino al alcalde de Villavicencio como fue ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda (archivo digital 8).

Así mismo, líbrese oficio a la inspección de policía de la zona respectiva en aras de que brinden acompañamiento a la actora en la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Adjúntese copia de esta providencia y del auto admisorio (archivo digital 8).

Se recuerda a la parte demandante acatar la obligación de remitir copia de los memoriales que presente, a su contraparte.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte demandada para que por sí misma o a través de quiénes tengan el inmueble a su nombre, permita la ejecución de las obras en los términos señalados en el auto admisorio y este proveído, so pena de hacerse sujeta a las sanciones correspondientes (Art. 44 CGP). También cumple recordar a la parte demandante, que el desarrollo de trabajos a su cargo tampoco podrá devenir en arbitrariedades o conductas que afecten a los demandados o graven excesivamente el predio objeto de la servidumbre.

Rama Judicial
República de Colombia

D. Secretaría, de no haberlo hecho, proceda a librar el oficio de cara a la inscripción de la demanda, como fue ordenado en el numeral 5 del auto admisorio (archivo digital 8).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4fbc5a4653fb24df68e9d43db6ecbe63cb50d799dab95f5e58154dafbee8306
Documento generado en 21/10/2021 05:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**193** 00

A. Para los fines procesales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado **Vernes Vicente Cruz Cadena,** toda vez que fue presentada dentro de término y con las formalidades de ley.

Se reconoce al abogado **Daniel González Doctor** como apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 9).

B. Como quiera que el demandado **Vernes Vicente Cruz Cadena,** dentro de termino, indicó no estar de acuerdo con el valor estimado de la indemnización propuesta en la demanda, y en atención a que la práctica de un nuevo avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre debe realizarse en los términos dispuestos por el numeral 5º, artículo 3º, del Decreto 2580 de 1985, se dispone, **decretar la práctica de un nuevo dictamen**.

1. La experticia tendrá por fin determinar los daños causados ocasionados por la imposición de la servidumbre solicitada dentro del proceso en curso. Con la aclaración de que la estimación de los perjuicios sólo podrá recaer sobre el valor del terreno necesario para la servidumbre. Además del avalúo y lo que de ordinario debe contener el dictamen, en la experticia se deberá indicar:

- El avalúo del área de terreno gravada con la servidumbre. Para tal efecto, es necesario que se revelen las fuentes en que se apoya la experticia (legales, técnicas, reglamentarias, entre otros) y cada una de las situaciones fácticas tenidas en cuenta. Para absolver este punto, es necesario que se realice una completa descripción del terreno sobre el que se impone la línea de transmisión de energía eléctrica. Además, se debe explicar si la afectación del terreno es homogénea o, en su defecto, existen áreas que presentan un mayor perjuicio.

- Cualquier otro hecho relevante para la experticia.

2. Se aclara que aun cuando el numeral 5º, artículo 3º, del Decreto 2580 de 1985 exige que uno de los expertos haga parte de la lista auxiliar de la justicia, lo cierto es que en la

que actualmente rige en este Distrito Judicial, no figuran peritos, razón por la que el Juzgado deja en libertad a la parte demandada para escoger un profesional en esa dirección.

En ese orden, dicho trabajo se rendirá por el perito escogido por el demandado **Vernes Vicente Cruz Cadena** junto con un profesional del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, los profesionales deberán cumplir con los requisitos para el cargo y acatar las exigencias técnicas, detallando los informes y la ciencia del conocimiento; al igual, documentarán cómo se obtuvo tal y con fundamento en qué criterios se efectuaron las tasaciones económicas.

Para tal efecto, se elige a la perito **ROCIO SALAZAR CUERVO**, quien hace parte de la lista de peritos del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, conformada mediante Resolución 639 de 7 de julio de 2020[1]. Secretaría, comuníquele lo aquí dispuesto**,** según lo documentado en la página del IGAC, al correo electrónico **rossysalazarcuervo@hotmail.com** y el teléfono 3105724869. Deje constancia.

3. Los expertos concertarán sobre la materia y **en un sólo escrito** presentarán, dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación del encargo, el informe pericial encomendado.

4. Se le advierte al demandado **Vernes Vicente Cruz Cadena** que deberá sufragar las expensas necesarias para la práctica de dicha experticia. Desde ya se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe el nombre del experto que realizará el dictamen, quien deberá hacer parte del **Registro Abierto de Avaluadores**.

5. El dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que lo habiliten a los designados para el ejercicio como peritos, incluida las certificaciones de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que hayan sido designados como peritos; manifestar si se encuentran incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de

[1] Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi (igac.gov.co)

aquellos que utilizas en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores. Además, deberán relacionar y allegar todos los documentos e información utilizados para la elaboración del informe pericial.

3. Secretaría, de no haberlo hecho, proceda a librar los oficios dispuestos en el auto admisorio de la demanda con destino a la Alcaldía de Villavicencio y oficina de registro (archivo digital 8).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae0aff05d6047bfc084fddc50fb3d54b7fcf81185e2579eb3aad5a9adb0155ce
Documento generado en 21/10/2021 05:27:44 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**222** 00

1. Subsanada la demanda (archivos digitales 6,7), se admite la acción declarativa de *responsabilidad civil* promovida por **Rosalba Molina Torres** contra las siguientes personas naturales y jurídicas: **Otranspel Ltda, Cilam Grupo Empresarial S.A.S, Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Óscar Calderón Tejeiro, Maira Alejandra Henao Romero, Luz Ángela Moreno Hernández, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo, Rubiela Cifuentes de Monroy, Néstor Julio Rey Hernández y Luis Arturo Rey Hernández.**

2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de $ 43.000.000 Mcte, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

5. Se reconoce al abogado **Óscar Alberto Cubillos Cruz** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **73** del **22/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d097357e693ebb777ebf22cb6b4e28b0567b4293b2e36697d32c34d40f88e**

Documento generado en 21/10/2021 05:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica